



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4447-SPA-2802

No. Folio: PAOT-05-300/200-12850 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4447-SPA-2802** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) un perro color negro con su pata lastimada (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, sin número, junto al Banco Santander, colonia Aragón Ingúarán, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, sin número, junto al Banco Santander, colonia Aragón Ingúarán, Alcaldía Gustavo A. Madero.





Expediente: PAOT-2019-4447-SPA-2802

No. Folio: PAOT-05-300/200-12850 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en las primeras tres visitas de reconocimiento de hechos se constató la presencia de un ejemplar canino color negro, talla grande, con condición corporal baja, el cual a dicho de la persona que atendió la diligencia fue rescatado de situación de calle, ya que había sufrido traumatismo por atropellamiento, dejándole lastimado el miembro anterior derecho, con ausencia del dedo accesorio y aumento de volumen en la articulación de dicho miembro, esto impide que la apoye y la arrastra, asimismo, el responsable mencionó no contar con los recursos para poder brindarle atención veterinaria, manifestando su deseo de reubicar al canino en un lugar donde le brinden los cuidados necesarios.

Derivado de lo anterior, personal de esta entidad con el consentimiento de la persona responsable, trasladó al canino a una clínica veterinaria en la Alcaldía Coyoacán, donde realizaron limpieza de herida, señalando que era necesaria la realización de estudios radiográficos para evaluar si el canino es candidato a procedimiento quirúrgico. Finalmente, en la última diligencia, personal investigador adscrito a esta Procuraduría constató que el animal de compañía ya no habita en el inmueble, toda vez que hace algunos meses la persona responsable se mudó llevándose al canino con él.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las primeras visitas de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de un ejemplar canino color negro, talla grande, el cual a dicho de su responsable fue rescatado de situación de calle, herido, ya que había sido atropellado, provocando diversas lesiones en miembro anterior derecho; esta entidad trasladó al canino a clínica veterinaria, donde realizaron evaluación y limpieza de sus heridas; sin embargo, su responsable manifestó su deseo de reubicarlo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12001 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4447-SPA-2802

No. Folio: PAOT-05-300/200-12850 -2021

- Finalmente, en la última diligencia, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que el canino ya no se encuentra en el inmueble, toda vez que ha dicho de una persona habitante del mismo, el ejemplar canino ya no habita el inmueble, toda vez que hace algunos meses la persona responsable se mudó llevándose al canino con él.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS